



## **ESTATUTOS Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE TERUEL.**

### **Exposición de motivos**

La Junta de Gobierno del Colegio, en su reunión de fecha 6 de Marzo de 2018, adoptó el acuerdo mediante el que se declaró Institución de Mediación, al amparo del artículo 5 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, y creó el Servicio de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel como instrumento para la tarea de impulsar y desarrollar la mediación. Organizará y gestionará la mediación en el Colegio, incluida la designación de mediadores y dará a conocer la identidad de los que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.

### **TITULO PRIMERO.- Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.- Denominación, naturaleza y régimen del Servicio**

Se crea en el seno del Colegio de Abogados de Teruel el SERVICIO DE MEDIACIÓN, que dependerá de su Junta de Gobierno, con las funciones que se especifican en las presentes Normas y con el objeto de cumplir la tarea asumida al declararse Institución de Mediación.

Se denominará SERVICIO DE MEDIACIÓN DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE TERUEL, y se regirá por las disposiciones legales vigentes que le resulten de aplicación, por los presentes Estatutos y por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de las mismas se establezcan.

Con relación a los aspectos no regulados en los presentes Estatutos y Normas de funcionamiento y demás disposiciones complementarias, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Estatutos del I. Colegio de Abogados de Teruel, en el Estatuto General de la Abogacía Española, y en general, en cuantas normas resulten de aplicación.

#### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación y objeto**

Las normas establecidas en este texto son de obligado cumplimiento para todos los mediadores que soliciten integrarse en el Servicio de Mediación, así como para todas las mediaciones que se soliciten y administren y para cualquier persona que colabore o participe en las mediaciones.

#### **Artículo 3.- Domicilio**

El domicilio del Servicio de Mediación será el del Colegio de Abogados de Teruel, en Plaza Tremedal, 1.

#### **Artículo 4.- Ámbito territorial de actuación**

El ámbito territorial será el mismo que le corresponde al Colegio y para poder darse de alta en el Registro de Mediadores objeto de las presentes normas, debe cumplirse el requisito de ser colegiado ejerciente residente en este Colegio de Abogados y por tanto tener aquí abierto su despacho profesional principal. Sin embargo, como solicitantes de mediación, pueden solicitar el nombramiento de uno de sus mediadores cualquier persona con independencia de su lugar de residencia. Los medios tecnológicos permiten el desarrollo de la mediación sin necesidad de la presencia física de los intervinientes en un lugar concreto, facilitándose así también la mediación transfronteriza.

#### **Artículo 5.- Duración**

La duración del Servicio de Mediación es ilimitada en el tiempo.

## **Artículo 6.- La mediación**

A los efectos de estas Normas se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de uno o varios mediadores neutrales e imparciales. Pueden ser materia de mediación todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones no disponibles para las partes en virtud de la legislación aplicable.

Las mediaciones se llevarán a cabo de conformidad con los protocolos que se establezcan.

Podrán establecerse Servicios diferenciados y especializados por materias. Se atenderá a sus especialidades en cuanto a sus protocolos, fases, tramitación y a la formación mínima que se exija para la inscripción de los mediadores en cada uno de ellos.

Los principios por los que la actividad de la mediación debe regirse son:

- a) La confidencialidad: Las partes y el mediador se comprometen a crear un espacio colaborativo en la seguridad de que la información y la documentación que afloran no podrá ser utilizada en un proceso posterior.
- b) La voluntariedad: La mediación es voluntaria. Las partes, previamente informadas, toman la decisión voluntaria de iniciar el procedimiento y de su continuación o conclusión.
- c) La libre disposición: Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo. Una vez iniciada la mediación, si una parte no desea continuar, puede interrumpir su participación, sin necesidad de explicar sus motivos, con lo que se terminará el procedimiento.
- d) La imparcialidad: El mediador no puede actuar en perjuicio o a favor del interés de una de las partes.
- e) La neutralidad: El mediador no tendrá interés en el resultado del asunto.
- f) La igualdad de las partes: Ambas partes intervendrán con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones.

## **Artículo 7.- La confidencialidad**

Tanto el procedimiento de mediación como la documentación que se utilice en la misma es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende tanto a los mediadores, que quedarán protegidos por el secreto profesional, como al Servicio y a su personal si lo tuviere y a las partes intervinientes, incluidos los abogados de éstas u otros asesores que pudieran estar presentes en las sesiones de mediación, de modo que toda la información que hubieran podido obtener derivada de los procedimientos de mediación, no podrá ser revelada, con las excepciones establecidas por ley.

La información y documentación suministrada o expuesta por la partes en el proceso de mediación no podrá ser posteriormente revelada a terceros, más que por aquella parte que la haya aportado al mismo.

No se podrá registrar por ningún medio ni de imagen en movimiento o fija, ni de sonido, ninguna de las reuniones que las partes celebren con el mediador.

Estas mismas normas de confidencialidad se extienden a las reuniones individuales que pueda realizar el mediador con las partes.

Los mediadores tampoco actuarán como abogados, peritos ni testigos de parte en ningún proceso judicial ni arbitraje que las partes puedan llevar a cabo y en que se conozcan iguales pretensiones a

las sometidas a mediación.

Salvo acuerdo en contrario expreso y escrito de las partes, el mediador y las partes no podrán presentar como prueba, ni invocarán por ningún otro concepto, en un procedimiento judicial o de arbitraje:

- a) Las opiniones expresadas o sugerencias hechas sobre una posible solución.
- b) Los reconocimientos efectuados por cada parte.
- c) Cualquier propuesta u opinión manifestada por el mediador.
- d) El hecho de que una parte haya indicado o no su voluntad de aceptar una propuesta de solución formulada por el mediador o por la otra parte.

### **Artículo 8.- Delimitación de responsabilidades**

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren.

El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la Institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores.

La responsabilidad de la Institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben a ella como Institución.

## **TITULO SEGUNDO.- Objeto y fines del Servicio de Mediación**

### **Artículo 9.- Funciones del Servicio de Mediación**

El Servicio de Mediación administrará los procedimientos de mediación que se sometan o se soliciten al mismo, y tendrá las siguientes funciones:

- a) El impulso y fomento de la mediación, entre los propios colegiados y entre la población en general.
- b) La organización y gestión de la mediación, y la administración de las mediaciones que se le soliciten.
- c) La creación de un Registro propio de mediadores, decidiendo sobre las incorporaciones y bajas.
- d) La designación del mediador o mediadores concretos para cada mediación. Si las partes proponen de común acuerdo a personas mediadoras concretas de entre las inscritas en el Registro de Mediadores, estas serán las designadas. Si las partes prefieren que sea el Servicio de Mediación quien haga la elección del mediador, se designará siguiendo por turno una lista que se confeccionará cada año, salvo circunstancias excepcionales y con aprobación de la Dirección del Servicio. Será una única lista, en la que no se distinguirán grupos por materias o especialidades.
- e) Exigir a los mediadores que acrediten su formación específica según las exigencias normativas legales.
- g) La relación con las Administraciones públicas, con entidades públicas o privadas, y con organismos nacionales o internacionales especializados en la materia; y la colaboración con los órganos jurisdiccionales con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable

h) En general, cualesquiera funciones relacionadas directa o indirectamente con la mediación que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

### **TITULO TERCERO.- Dirección del Servicio de Mediación**

#### **Artículo 10.- La Dirección del Servicio de Mediación**

La Dirección del Servicio de Mediación será ejercida por la comisión de mediación designada por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y que tendrá como función principal la dirección, coordinación y supervisión de los cometidos y actividades del Servicio, y velará por el cumplimiento de sus objetivos. Informará y propondrá a la Junta de Gobierno las altas y bajas en el Registro de Mediadores y en los diferentes servicios que se puedan establecer.

Tomará las decisiones necesarias para la designación de nuevos mediadores, siempre con el acuerdo de las partes, cuando por cualquier causa el nombrado al comienzo de un proceso de mediación renuncie o no pueda seguir interviniendo, o ambas partes pidan la sustitución del primer mediador de modo expreso.

Las actividades del Servicio de Mediación, serán aprobadas por la Junta de Gobierno del Colegio, a propuesta de la comisión.

La Junta de Gobierno del Colegio, a petición de la comisión coordinadora, podrá aprobar el establecimiento de acuerdos de colaboración con otras entidades de mediación.

### **TITULO CUARTO.- Los mediadores**

#### **Artículo 11.- Inscripción como mediadores**

Para poder inscribirse en el Registro de mediadores del Servicio de Mediación, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser Abogado ejerciente perteneciente al Colegio de Abogados de Teruel.
- b) No tener sanción en su expediente profesional, o si la hubiera habido, esté rehabilitada.
- c) Estar al corriente de todas las obligaciones colegiales.
- d) Deberá tener suscrito un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos que intervenga, en los límites establecidos por la normativa aplicable.
- e) Contar con formación específica para ejercer la mediación debiendo haber cursado uno o más cursos, impartidos por instituciones debidamente acreditadas, de contenido teórico y práctico, y que unan a los aspectos jurídicos, psicológicos, ética de la mediación, procesos y técnicas de comunicación, negociación y resolución de conflictos. Esta formación previa tendrá la duración mínima que establezca la normativa vigente, que en la actualidad la encontramos en los artículos 4.2 y 5.1 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- f) Cuando la mediación sea prestada por una sociedad profesional debidamente inscrita en el correspondiente Registro colegial, deberá ser designada la persona o personas físicas que intervendrán como mediadores, debiendo concurrir en éstos los mismos requisitos.

g) Estar al corriente en su caso, en el pago de tasas por alta en el Registro de mediadores y demás cuotas que por la Junta de Gobierno se acuerden para el mantenimiento del Servicio.

## **Artículo 12.- Obligaciones de los mediadores**

En su actuación, los mediadores tienen las siguientes obligaciones:

a) Los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores del Servicio tienen la obligación de aceptar las designaciones de mediaciones solicitadas a través del mismo, salvo que existan circunstancias que puedan generar un conflicto de intereses, puedan afectar a su neutralidad, independencia o imparcialidad o, de modo expreso, no sean aceptados como mediador por las partes. Estas circunstancias serán comunicadas al Coordinador del Servicio en el plazo máximo de cinco días para que se proceda a una nueva designación.

b) El deber de revelar, con anterioridad al inicio de la mediación y durante todo el procedimiento, cualesquiera circunstancias que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan generar un conflicto de intereses.

c) El deber de aseverar poder mediar con imparcialidad, abandonando la mediación ya iniciada cuando concurran circunstancias que afecten a su neutralidad, independencia e imparcialidad.

d) Tienen que ser aceptados como mediador por las partes, que lo harán constar expresamente, y actuar personalmente, pudiendo ser sustituidos excepcionalmente por un mediador sustituto, nombrado por el Coordinador siempre que el cambio sea aceptado por las partes, también de modo expreso.

e) Desarrollar una actitud activa tendente a facilitar la comunicación entre las partes.

f) Velar para que las partes dispongan de la información y asesoramiento suficientes, remitiéndoles a sus respectivos letrados para el necesario asesoramiento jurídico. El mediador no podrá asesorar a las partes durante la mediación ni posteriormente en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de mediación, o sean conexos.

g) La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren en el supuesto de no hacerlo. No obstante, los mediadores pueden renunciar a desarrollar la mediación en cualquier momento, con obligación de entregar un acta a las partes, en la que conste su renuncia.

h) La obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la participación en cursos y jornadas, con el mínimo que se determine por el Servicio de Mediación.

i) Los mediadores deberán comunicar a la Secretaría del Colegio la finalización de la mediación en el plazo de cinco días desde que fuera firmado por las partes.

j) Deberán ajustarse, en las mediaciones derivadas del Servicio de Mediación a lo establecido en los presentes Estatutos y Normas de funcionamiento y normativa de desarrollo y demás normas que resulten de aplicación.

## **Artículo 13.- Retribución de los mediadores**

Sin perjuicio de que se presten servicios gratuitos en las condiciones aprobadas por la junta de gobierno, los letrados designados mediadores establecerán con las partes los honorarios de la mediación que acuerden y que serán reflejados en dicho acuerdo escrito.

El Colegio, en cuanto institución de mediación, no entra a determinar el importe de dichos honorarios y queda al margen de su cobro o reclamación, sea judicial o extrajudicial, considerando tales cuestiones como propias de la relación trabada del letrado y las partes a las que asiste en su condición de mediador.

#### **Artículo 14.- Baja de los mediadores**

La condición de mediador adscrito al Servicio de Mediación se pierde por las siguientes causas:

- a) Por baja voluntaria.
- b) Por incapacidad sobrevenida.
- c) Por incumplimiento sobrevenido de los requisitos para ser incluido en el Registro, incluida la falta de pago de tasas y cuotas colegiales.
- d) Por abandono de la mediación, o inasistencia a cualquiera de las sesiones de mediación, sin causa justificada.
- e) Por el incumplimiento de la obligación de la formación continua
- f) Por incumplimiento grave de las obligaciones del mediador contenidas en la Ley 5/2012.

La baja como mediador del Servicio de Mediación por cualquiera de estas causas, impedirá volver a solicitar el alta durante el plazo de un año, sin perjuicio de que pueda ser objeto de sanción.

#### **TITULO QUINTO.- Los participantes en la mediación**

##### **Artículo 15.- Las partes en la mediación.**

Puede solicitar la intervención del Servicio de Mediación cualquier persona física o jurídica, sea cual sea su nacionalidad o residencia, sin que pueda existir discriminación alguna por raza, sexo, edad, religión, ideología o creencias. Cuando la solicitud la haga una persona jurídica deberá acreditar que la persona designada para concurrir en el proceso de mediación, tiene los poderes suficientes para su representación.

##### **Artículo 16.- Obligaciones de las partes**

Las partes sujetas a mediación tienen las siguientes obligaciones:

- a) Las partes sujetas a mediación actuarán entre si conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.
- b) Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación ninguna de las partes podrá ejercitar contra la otra ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la mediación, con excepción de la solicitud de medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.
- c) Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.
- d) Las partes tienen el deber de confidencialidad en los términos del artículo 7 de este texto.
- e) Las partes, en su caso, tienen la obligación de pagar las tasas al Colegio y los honorarios a los mediadores, salvo los supuestos de gratuidad previstos por la Junta de Gobierno o fruto de subvenciones o de acuerdos con otras entidades que así lo establezcan.
- f) En el caso de que cualquier parte decida poner fin a su intervención en el proceso de mediación, deberá notificar su decisión al mediador, de manera fehaciente, sin necesidad de manifestar sus motivos.

## **TITULO SEXTO.- Funcionamiento del Servicio de Mediación**

### **Artículo 17.- El Registro de Mediadores del Servicio de Mediación**

Se crea el REGISTRO DE MEDIADORES DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN que será impulsado por la comisión de coordinación del Servicio, con la aprobación de la Junta de Gobierno. Las condiciones y contenido del Registro de Mediadores se adecuarán en todo momento a la legislación vigente y a la presente norma.

## **TITULO SÉPTIMO.- Procedimiento de la mediación**

### **Artículo 18.- Procedimiento de mediación.**

Se seguirá el procedimiento de mediación establecido en la legislación estatal o autonómica o que deban aplicarse por la naturaleza específica de alguna mediación.

El Servicio de Mediación, con la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá difundir protocolos de actuación y formularios-tipo para la mejor administración del procedimiento y funcionamiento de los Registros, los ficheros y los archivos.

### **Artículo 19.- Protección de datos personales**

El Servicio de Mediación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la legislación de protección de los datos personales, buscando el respeto a la privacidad e intimidad de todas las personas que intervengan en los procesos de mediación.

## **TITULO OCTAVO.- Infracciones, responsabilidad y sanciones**

### **Artículo 20.- Responsabilidad y procedimientos sancionadores**

La responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Servicio de Orientación en Mediación se regirá conforme a lo establecido en el presente Reglamento, el Estatuto del Colegio de Abogados y Estatuto General de la Abogacía Española.

Los procedimientos sancionadores podrán iniciarse contra los mediadores de oficio o a instancia de parte y será de aplicación la normativa del Colegio, la general y los Códigos de Conducta a los que éste se adhiera, tanto desde el punto de vista material como procesal.

**DISPOSICION FINAL.-** Los ficheros y datos que se obtengan en el proceso, quedarán sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, para lo que se adoptarán las medidas precisas para la creación e inscripción en la AEPD y la adopción de las correspondientes medidas de seguridad conforme al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.